

ACUERDO Nro. 0601

ABG. FLAVIO ISRAEL VERDUGO ORMAZA
SUBSECRETARIO DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 154 de la Constitución de la República establece que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;

QUE, el Cuerpo Legal Ibídem, en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;

QUE, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 69 manifiesta: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

- 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
- 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
- 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*
- 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. (...)”*;

QUE, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana dispone que: *“Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución.”*;



QUE, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (...)”*;

QUE, el artículo 564 del Código Civil Ecuatoriano manifiesta: *“Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter”*;

QUE, el artículo 565 del Código Civil establece el inicio de la vida jurídica de una corporación: *“No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República”*;

QUE, el artículo 11, literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva faculta al Presidente de la República a delegar a los ministros de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica (...);

QUE, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, determina: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”*;

QUE, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: *“De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”*;

QUE, el art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE determina que: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. (...)”*;

QUE, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 339 de fecha 30 de noviembre de 1998 delega *“a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia*

de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Código Civil”;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo 193 de 23 de octubre de 2017, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, expide el “**REGLAMENTO PERSONALIDAD JURIDICA ORGANIZACIONES SOCIALES**”, en el cual se deroga expresamente el Decreto Ejecutivo No. 16 de 4 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 19 del 20 de los mismos mes y año, y el Decreto Ejecutivo 739 de 3 de agosto de 2015, publicado en el Registro Oficial 570 de 21 de agosto de 2015;

QUE, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 193 de fecha 23 de octubre de 2017 señala que: *“El presente Reglamento tiene por objeto regular, simplificar y racionalizar los requisitos para el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales ciudadanas que voluntariamente lo soliciten, por parte de las instituciones competentes del Estado.”;*

QUE, el artículo 4 del mismo Decreto Ejecutivo establece que: *“Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar y obligarse, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación, podrán constituir: 1. Corporaciones; 2. Fundaciones; y, 3. Otras formas de organización social nacionales o extranjeras.”;*

QUE, según lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 193 de fecha 23 de octubre de 2017 *“Son corporaciones las entidades de naturaleza asociativa estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada y registrada por la institución competente del Estado, de conformidad con la ley y el presente Reglamento. (...)”;*

QUE, el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 193 de fecha 23 de octubre de 2017 establece los requisitos para la aprobación de estatutos de los organismos sociales;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1, transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

QUE, mediante el artículo 2 del Decreto antes señalado, manifiesta: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector.”;*

QUE, mediante el artículo 4 de la normativa mencionada, se determina que: *“Todas las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o*

internacionales que le correspondían al Ministerio del Deporte, pasen a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría del Deporte”;

QUE, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal *Ibídem*, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaría del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

QUE, mediante Acuerdo Nro. 0163 de 12 de febrero de 2019, la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade, Secretaría del Deporte, suscribe el *“Reglamento Interno de Delegación de Firmas de la Secretaria del Deporte”;*

QUE, el artículo 2 literal f) numeral 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 0163 de 12 de febrero de 2019, delega a la Subsecretaría de Deporte y Actividad Física la atribución de suscribir: *“g) Acuerdos para otorgar personería jurídica y aprobar estatutos, aprobar reformas de estatutos y ratificar personería jurídica; Acuerdos de convalidación y rectificación de las Organizaciones Sociales que sean competencia de la Secretaría del Deporte (...);”;*

QUE, mediante Acción de Personal Nro. 412742 de 19 de agosto de 2019, se nombra al Abg. Flavio Israel Verdugo Ormaza, como Subsecretario de Deporte y Actividad Física de esta Cartera de Estado;

QUE, mediante oficio Nro. 0010-SD-FEDERACIÓN DE ENTRENADORES PROFESIONALES DE FÚTBOL DEL ECUADOR, de 27 de octubre de 2020, ingresado a la Secretaría del Deporte, con número de trámite SD-CZ8-2020-2696, de fecha 27 de octubre de 2020, el señor EDUARDO ALFREDO MACÍAS VILLEGAS, en calidad de presidente provisional de la **FEDERACIÓN DE ENTRENADORES PROFESIONALES DE FÚTBOL DEL ECUADOR**, solicita la Aprobación de Estatuto de la Organización antes mencionada;

QUE, mediante oficio Nro. SD-DAD-2020-1427 de fecha 13 de noviembre de 2020, la Dirección de Asuntos Deportivos, realizó observaciones a la denominación y documentación ingresada para el trámite de Aprobación de Estatuto de la **FEDERACIÓN DE ENTRENADORES PROFESIONALES DE FÚTBOL DEL ECUADOR**;

QUE, mediante oficio Nro. 0036-SD-FEDERACIÓN ECUATORIANA DE ENTRENADORES PROFESIONALES DE FÚTBOL, de fecha 18 de noviembre de 2020, ingresado a la Secretaría del Deporte con número de trámite SD-CZ8-2020-3085 de 18 de noviembre de 2020, el señor EDUARDO ALFREDO MACÍAS VILLEGAS, en calidad de presidente provisional de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE ENTRENADORES PROFESIONALES DE FÚTBOL**, remite documentación faltante para el trámite de Aprobación de Estatuto y otorgamiento de Personería Jurídica de la Organización antes mencionada;

QUE, mediante oficio Nro. SD-DAD-2020-1631 de fecha 01 de diciembre de 2020, la Dirección de Asuntos Deportivos, realizó observaciones al logotipo y

siglas constantes en la documentación ingresada para el trámite de Aprobación de Estatuto de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE ENTRENADORES PROFESIONALES DE FÚTBOL**;

QUE, mediante oficio Nro. 0036-SD-FEDERACIÓN ECUATORIANA DE ENTRENADORES PROFESIONALES DE FÚTBOL, de fecha 04 de diciembre de 2020, ingresado a la Secretaría del Deporte con número de trámite SD-CZ8-2020-3347 de 04 de diciembre de 2020, el señor EDUARDO ALFREDO MACÍAS VILLEGAS, en calidad de presidente provisional de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE ENTRENADORES PROFESIONALES DE FÚTBOL**, remite documentación faltante para el trámite de Aprobación de Estatuto y otorgamiento de Personería Jurídica de la Organización antes mencionada;

QUE, mediante Memorando Nro. SD-DAD-2020-1184 de fecha 09 de diciembre de 2020, la señorita Ginna Margarita Bermeo Acurio, Abogada de la Dirección de Asuntos Deportivos, emite el Informe Jurídico favorable para Aprobar el Estatuto y otorgar Personería Jurídica a la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE ENTRENADORES PROFESIONALES DE FÚTBOL**;

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder personería jurídica y aprobar el estatuto de la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE ENTRENADORES PROFESIONALES DE FÚTBOL**, con domicilio en la Ciudad de GUAYAQUIL, Provincia del GUAYAS, como una corporación de segundo grado, conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017; bajo el siguiente texto:

ESTATUTO DE LA FEDERACIÓN ECUATORIANA DE ENTRENADORES PROFESIONALES DE FÚTBOL.

CAPÍTULO I DE LA FEDERACION

Art. 1.-La Federación Ecuatoriana de Entrenadores Profesionales de Fútbol, se constituye como Organización Autónoma, de derecho Privado, sin fines de lucro, ajena a toda actividad o tendencia política o religiosa, racial, sujeta a las normas y principios de las Leyes de la Republica, a los Estatutos y Reglamentos de los organismos Nacionales, y a su propio Estatuto y Reglamento interno.

Art. 2.-La Federación Ecuatoriana de Entrenadores Profesionales de Futbol, tiene su sede y domicilio en la Ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas, Calles Hurtado # 405 entre José Mascote y García Moreno, Parroquia 9 de Octubre, ejerce su jurisdicción en todo el territorio Nacional.

Art. 3.- La Federación tendrá un plazo de duración indefinido en sus funciones y el número de sus socios o asociaciones podrá ser ilimitado, su alcance territorial será en todo el territorio Nacional.

CAPÍTULO II DEL OBJETO

Art. 4.- La Federación Ecuatoriana de Entrenadores Profesionales de Fútbol, es una Federación, que busca agrupar a todas las Asociaciones Provinciales de Entrenadores Profesionales Fútbol del Ecuador y por ende a sus socios al proceso de enseñanza aprendizaje del fútbol y desarrollo del deporte en su provincia y velar por el mejoramiento profesional de sus asociados

Art. 5.- Los Objetivos de la Federación son:

- a) Agrupar a todos los Entrenadores de las distintas Asociaciones Provinciales del país.
- b) Mejorar los conocimientos técnicos y Pedagógicos de todos los entrenadores, en forma sistemática y progresiva.
- c) Representar a sus agremiados Legal y Extrajudicial, según los casos que se presentaren.
- d) Propender a la unificación, a la enseñanza, impartiendo cursos, clases, conferencias, diplomados y talleres y otros a nivel de todos los entrenadores a nivel nacional.
- e) Estimular el espíritu de cooperación y de las buenas relaciones humanas entre sus miembros.
- f) Fomentar el bienestar de sus entrenadores asociados, a las distintas asociaciones Provinciales, capacitando y dar oportunidades de trabajo, seguros, cooperativas de entrenadores etc.
- g) Fomentar e incentivar en todo el territorio Nacional, la formación, la capacitación y la especialización de los instructores, de capacitadores y de Entrenadores Profesionales.
- h) Apoyar y promover la educación, la capacitación, los estudios, el análisis, la enseñanza y la investigación sobre el Fútbol y demás áreas y ciencias que se relacionen directa e indirectamente con esta actividad.
- i) Organizar Seminarios, Cursos de Entrenadores de Fútbol, Talleres; y
- j) Mantener y fomentar las relaciones que permitan a la entidad el cumplimiento de sus aspiraciones de servicio a sus entrenadores de cada Asociación Provincial.

Art. 6.- Para mejorar el cumplimiento de sus fines y Objetivos la Federación tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Suscribir, contratos con personas naturales y jurídicas.
- b) Suscribir convenios, contratos y obligaciones con bancos o instituciones de crecidos, públicos o Privados, Naturales y o Jurídicos, Nacionales e Internacionales y Organismos Seccionales y Provinciales.
- c) Las demás gestiones administrativas relacionadas con la generación de recursos.
- d) Obtener préstamos, descuentos, así como legado donaciones.

CAPÍTULO III ÓRGANOS DE REPRESENTACION

Art. 7.- La Federación será gestionada y representada por un Directorio, formado por un **Presidente/a, un Vicepresidente/a, un Secretario/a, un Tesorero/a y 5 Vocales Principales y 5 Vocales Suplentes**, designados entre los representantes de cada asociación mayores de edad, en pleno uso de sus derechos civiles que no estén incurso en motivos de incompatibilidad establecidos legalmente.

Todos los cargos son gratuitos y carecen de interés en los resultados económicos de la entidad, por sí mismos o a través de persona interpuesta.

Art. 8.- El Directorio será el órgano competente para interpretar los preceptos contenidos en estos Estatutos y cubrir sus lagunas, siempre sometiéndose a la normativa legal vigente, en materia de asociaciones.

Art. 9.- Los cargos que componen la Junta Directiva se designarán y revocarán por la Asamblea General Extraordinaria y su mandato tendrá una **duración de cuatro años**, aunque puedan ser objeto de reelección.

Art. 10.- Los miembros del Directorio podrán causar baja por renuncia voluntaria comunicada por escrito al Directorio, por incumplimiento de las obligaciones que tuvieran encomendadas y por expiración del mandato.

Art. 11.- Los miembros del Directorio que hubieran agotado el plazo para el que fueron elegidos, continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que los nuevos Directivos, acepten, juramenten, y sean posesionados en sus cargos.

Art. 12.- El Directorio celebrará sus sesiones cuantas veces lo determine su Presidente o Vicepresidente, a iniciativa propia o a petición de ocho de sus miembros.

El Directorio quedará constituida cuando asista la mitad más uno de sus miembros y para que sus acuerdos sean válidos deberán ser adoptados por mayoría de votos, siendo necesaria la concurrencia, al menos de la mitad de sus miembros. En caso de empate, el voto del Presidente será de calidad.

El Directorio será presidido por el Presidente/a y, en su ausencia por el Vicepresidente/a o el Secretario/a, por este orden, y, a falta de ambos, por el miembro del Directorio que tenga más edad. El Secretario/a levantará acta, que se transcribirá en el libro correspondiente.

Art. 13.- Facultades del Directorio:

Las facultades del Directorio se extenderán, con carácter general a todos los actos propios de las finalidades de la Federación, siempre que no requieran, según estos Estatutos, autorización expresa de la Asamblea General.

Son facultades particulares del Directorio:

- a) Dirigir las actividades sociales y llevar la gestión administrativa y económica de la Federación, acordando realizar los oportunos contratos y actos.
- b) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.
- c) Formular y someter a la aprobación de la Asamblea General los Balances y las cuentas anuales.
- d) Resolver sobre la admisión de nuevos asociados.
- e) Nombrar delegados para alguna determinada actividad de la Federación.
- f) Cualquier otra facultad que no sea de la exclusiva competencia de la Asamblea General de socios.

- g) Nombrar las comisiones que sean necesarias para el buen funcionamiento de la Federación. Tales como: **Académica, Económica, Deportes, de Creación del Departamento Técnico Metodológico o DTM.**
- h) Las demás comisiones que el Directorio creare con el carácter de permanente o alguna comisión especial.

Art. 14.- El Presidente/a del directorio lo será también de la Federación, y tendrá las siguientes atribuciones.

- a) Representar legalmente a la Federación ante toda clase de organismo públicos o privados.
- b) Convocar, presidir y levantar las sesiones que celebre la Asamblea General y el Directorio; así como dirigir las deliberaciones de una y otra.
- c) Ordenar los pagos acordados válidamente y autorizar con su firma los documentos, actas y correspondencia.
- d) Adoptar cualquier medida urgente para la buena marcha de la Federación en el desarrollo de sus actividades resulte necesaria o conveniente, sin perjuicio de dar cuenta posteriormente al directorio.

Art.- 15.- El Vicepresidente/a sustituirá al Presidente en ausencia de éste, motivada por enfermedad o cualquier otra causa, tendrá las mismas atribuciones que él.

Art. 16.- El Secretario tendrá a cargo la dirección de los trabajos puramente administrativos de la Federación, expedirá certificaciones, llevará los libros de la Federación legalmente establecidos y el fichero de asociados y, custodiará la documentación de la entidad, haciendo que se cursen las comunicaciones sobre designación de Directorio y demás Acuerdos sociales inscribibles en los Registros correspondientes, así como la presentación de las cuentas anuales y el cumplimiento de las obligaciones documentales en los términos que legalmente correspondan.

Art. 17.- El Tesorero dirigirá la contabilidad de la Federación, tomará razón y llevará cuenta de los ingresos y de los gastos, interviniendo las operaciones de orden económico; recaudará y custodiará los fondos pertenecientes a la Federación, y dará cumplimiento a las órdenes de pago que expida el Presidente.

Asimismo formalizará el presupuesto anual de ingresos y gastos, así como el estado de cuentas del año anterior que deberán ser presentados en el Directorio, para que ésta, a su vez, los someta a la aprobación de la Asamblea General.

CAPÍTULO IV DE LOS VOCALES

Art. 18.- Son Deberes y Atribuciones de los Vocales

- a) Concurrir puntualmente a las sesiones del Directorio y Asamblea General;
- b) Cumplir las comisiones que le designen el Directorio o el Presidente;
- c) Reemplazar al Presidente o Vicepresidente en el orden de su nombramiento;
- d) Las demás que señalen en el Estatutos y los Reglamentos.

Art. 19.- Las vacantes que pudieran producirse durante el mandato de cualquiera de los miembros del Directorio serán cubiertas provisionalmente entre dichos miembros hasta la elección definitiva por la Asamblea General Extraordinaria.

CAPÍTULO V



ASAMBLEA GENERAL

Art. 20.- La Asamblea General, integrada por todas las Asociaciones Provinciales federadas, es el órgano supremo de gobierno de la Federación.

Art. 21.- Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias y extraordinarias. Obligatoria la Asamblea deberá ser convocada en sesión ordinaria una vez al año, dentro del primer trimestre, para aprobar el plan general de actuación de la federación, censurar la gestión del Directorio, aprobar, en su caso, los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como el estado de cuentas correspondiente al año anterior.

La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio del Presidente, cuando así lo acuerde el Directorio en atención a los asuntos que deban tratarse o cuando lo propongan por escrito una décima parte de los miembros de la Federación.

Art. 22.- Las convocatorias de las Asambleas Generales, sean ordinarias o, extraordinarias, serán hechas por escrito, expresando el lugar, fecha y hora de la reunión, así como el orden del día. Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea habrán de mediar al menos **quince días**, pudiendo asimismo hacerse constar que se reunirá la Asamblea General en segunda convocatoria media hora después de la señalada para la primera.

Art. 23.- Las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurren a ella, presente o representados, un tercio de los asociados con derecho a voto, y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de asociados concurrente con derecho a voto.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de las personas presentes o representadas, cuando los votos afirmativos superen a los negativos, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones.

Será necesario mayoría cualificada de las personas presentes o representadas, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad, para:

- a) Disolver la Federación.
- b) Modificar estos Estatutos.
- c) La disposición o enajenación de bienes.
- d) El nombramiento del Directorio y Administradores.
- e) Acordar la remuneración y viáticos en su caso, de los miembros de los órganos de representación
- f) La solicitud de declaración de utilidad pública de la Federación.

Art. 24.- Son facultades de la Asamblea General Ordinaria

- a) Aprobar, en su caso, la gestión del Directorio.
- b) Examinar y aprobar las cuentas anuales.
- c) Aprobar o rechazar las propuestas del Directorio en orden a las actividades de la Federación.
- d) Fijar las cuotas ordinarias o extraordinarias en caso de ser necesario
- e) Cualquiera otra que no sea de la competencia exclusiva de la Asamblea General Extraordinaria.
- f) Acordar la remuneración, en su caso, de los miembros de los órganos de representación.



Art. 25.- Son facultades de la Asamblea General Extraordinaria

- a) Nombramiento de los miembros del Directorio.
- b) Modificación de Estatutos.
- c) Disolución de la Federación.
- d) Expulsión de socios.
- e) Constitución de Confederaciones o integración en ellas.

CAPÍTULO VI SOCIOS

Art 26.- El ingreso en la Federación podrá ser solicitado por las Asociaciones Provinciales que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que los fines sociales perseguidos sean compatibles con los de la Federación.
- b) Que este interesados en los fines de la Federación.
- c) Que estén legalmente constituidas con Acuerdo y Registro de Directorio.

Art. 27.- El procedimiento de admisión de una Asociación Provincial en la Federación se iniciará, mediante la aportación de la siguiente documentación:

- a) Solicitud dirigida al Presidente de la federación.
- b) Documentación acreditativa de la inscripción en el Registro que corresponda.
- c) Certificación del Acta de la Asamblea General, celebrada con arreglo a sus estatutos, donde conste el deseo de la Asociación de federarse y de cumplir los estatutos de la federación.

De toda la documentación presentada, el Presidente/a de la Federación dará cuenta al Directorio, la cual debe aceptar su admisión.

A todos los efectos, no se adquiere la condición de asociado en tanto no se satisfagan los derechos o cuota de entrada, en la cuantía y forma que establezca la Asamblea General.

Art. 28.- Las Asociaciones miembros causarán baja por alguna de las siguientes causas:

- a) Por la libre voluntad de la asociación, acompañando el acuerdo adoptado por la Asamblea General en tal sentido.
- b) Por incumplimiento de las obligaciones económicas, si dejara de satisfacer 5 cuotas periódicas, siempre y cuando no justifiquen motivo de su demora, a satisfacción del Directorio.

Art. 29.- Las Asociaciones miembros de la Federación gozarán de los siguientes derechos:

- a) A participar en cuantas actividades sociales organice la Federación en cumplimiento de sus fines.
- b) A disfrutar de todas las ventajas y beneficios que la Federación pueda obtener.
- c) A participar en cuantas actividades sociales organice la Federación en cumplimiento de sus fines. A ser electores y elegibles para los cargos directivos.
- d) Poseer un ejemplar de estos Estatutos y recibir información de los Acuerdos adoptados por los órganos de la Federación.

- e) Hacer uso de la insignia o emblema que la Federación cree como distintivo de sus socios.
- f) Recurrir al Directorio cuando estimen que sus derechos han sido vulnerados, sin perjuicio de la impugnación de acuerdos que puedan formular legalmente.

Art. 30.- Serán obligaciones de todas las Asociaciones Provinciales miembros de la Federación:

- a) Compartir las finalidades de la federación y colaborar para la consecución de las mismas.
- b) Pagar las cuotas y otras aportaciones que, con arreglo a los Estatutos, puedan corresponder a cada Asociación miembro.
- c) Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno y representación de la Federación.

Art. 31.- Los miembros de la Federación podrán recibir las sanciones a que se hagan acreedores por incumplimiento doloso de sus obligaciones. Estas sanciones podrán comprender desde la pérdida de sus derechos durante un mes como mínimo hasta la separación definitiva de la Asociación. No obstante, no podrá ser separado de la misma ningún socio sin antes haberse instruido expediente sancionador, en el que deberá ser oído.

CAPÍTULO VII DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 32.- Los recursos económicos previstos para el desarrollo de los fines y las actividades de la Federación serán los siguientes:

- a) Las cuotas de entrada, periódicas o extraordinarias.
- b) Los productos de los bienes y derechos que correspondan en propiedad, así como las subvenciones, legados y donaciones que pueda recibir en forma legal.
- c) Los ingresos que obtenga mediante las actividades lícitas que acuerde el Directorio.

Art. 33.- El patrimonio fundacional de la Federación se fija en lo que le pertenezca.

Art. 34.- El ejercicio asociativo y económico será anual y su cierre tendrá lugar el 31 de diciembre de cada año.

Art. 35.- La Federación llevará una contabilidad que le permita obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad, así como de las actividades realizadas. La contabilidad se llevará de conformidad con la normativa que le resulte de aplicación.

Art. 36.- La Federación dispondrá, además, de los libros de contabilidad, de una relación actualizada de asociados, del inventario de sus bienes y de libro de las actas de las reuniones de sus órganos de gobierno y representación.

CAPÍTULO VIII DISOLUCIÓN

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA FEDERACION

Art. 37.-La Federación podrá disolverse por las siguientes causales:

- a) Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización;
- b) Por comprometer la seguridad o los intereses del Estado, tal como contravenir reiteradamente las disposiciones emanadas de la Secretaría del Deporte u organismos de control y regulación;
- c) Por disminuir el número de miembros a menos del mínimo requerido para su constitución.
- d) Por decisión voluntaria de la Asamblea General convocada exclusivamente con este objeto. En el Acta deberán constar los nombres de los asistentes que representan a cada asociación Provincial y las firmas de éstos.

Cuando la organización incurriere de las causales de disolución, la Secretaria del Deporte instaurará de oficio a petición de parte, un procedimiento administrativo.

Cuando la disolución fuere decidida por la Asamblea General de Socios, la Asociación comunicará de este hecho a la Secretaria del Deporte, adjuntando copias certificadas de las Actas y la conformación de un Comité de Liquidación constituido por tres personas, una de las cuales será designada por la Secretaria del Deporte.

La Secretaria del Deporte, mediante Resolución dispondrá la liquidación y procederá como en el caso anterior.

Los bienes que conformen el activo líquido, serán traspasados a una o varias instituciones sin fines de lucro, que tengan por objetivos y finalidades similares a las de la Asociación, que determine la última Asamblea General.

En caso de disolución, los miembros de la Asociación no tendrán derecho a ningún título sobre los bienes de la organización.

Art.- 38.- En caso de disolverse la Federación, se nombrará una comisión liquidadora, la cual se hará cargo de los fondos que existan y, una vez satisfechas las deudas, el remanente, si lo hubiere, se destinará para fines que no desvirtúen su naturaleza no lucrativa, concretamente a donaciones.

CAPÍTULO VIII SOLUCION DE CONTROVERSA

Art. 39.- Todos los conflictos internos que surjan entre los Socios de la Federación serán resueltos por acuerdo de las partes de controversia y si aquello no fuere posible deberán observar las disposiciones del Código Civil y el decreto Ejecutivo 193 del 23 de octubre del 2017.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las Resoluciones y Disposiciones de la Asamblea General, del Directorio, y de las Comisiones que deben notificarse a los socios, se consideran conocidos por éstos, por las comunicaciones particulares que le sean entregadas o por los avisos colocados en lugares visibles de la sede permanente de la Federación.

SEGUNDA.- Las reclamaciones de los Asociados, escritas y firmadas, deberán presentarse al Secretario de la Federación.

TERCERA.- En el respectivo Reglamento Interno de la Entidad se regularán los deberes y obligaciones del Síndico, Medico y demás personas indispensables para el buen funcionamiento de la Federación.

CUARTA.- Es absolutamente prohibido sacar del local los bienes muebles de cualquier especie que pertenezcan a la Federación salvo para su reparación.

QUINTA.- La Federación Ecuatoriana de Entrenadores Profesionales de Fútbol, dispondrá, promoverá e impulsará que las Asociaciones o socios tomen medidas de prevención al uso de sustancias prohibidas, destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas; o a modificar los resultados de las competencias, respetando la normas antidopaje establecidas en el Código Mundial Antidopaje y las Leyes y Reglamentos que se dicten en Ecuador en esta materia.

SEXTA.- Todos los bienes que la Federación Ecuatoriana de Entrenadores Profesionales de Fútbol mantenga y obtenga, pertenecerá a nombre de la Entidad.

SÉPTIMA.- La Federación deberá presentar anualmente a la Secretaria del Deporte sectorial para efectos de control y registros, la nómina actualizada de socios, certificada por el Secretario, en la que consten nombres completos, nombres y apellidos del presidente

OCTAVA.- En caso de reforma de Estatutos, se necesitará la presencia del 90% de los Socios.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Federación Ecuatoriana de Entrenadores Profesionales de Fútbol en el plazo de noventa días a partir de la fecha de promulgación de estos Estatutos, expedirá el Reglamento Interno correspondiente; y los Reglamentos que considere necesarios.

SEGUNDA. - Una vez aprobados legalmente estos Estatutos, el Directorio ordenará su publicación en folletos y su distribución entre los socios.

TERCERA. - En el plazo de 15 días contados a partir de la fecha de aprobación del presente Acuerdo Ministerial, se procederá a la elección del Directorio de la Federación Ecuatoriana de Entrenadores Profesionales de Fútbol, en base a los Estatutos aprobados por la Secretaría del Deporte

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez expedido el presente Acuerdo, en el plazo máximo de 30 días, la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE ENTRENADORES PROFESIONALES DE FÚTBOL**, deberá registrar el directorio de la organización, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ejecutivo 193 de 23 de octubre de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. - En caso de silencio de las disposiciones estatutarias se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Civil, el Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, y las reglas generales del Derecho; si existiere contradicción entre las normas estatutarias y las

disposiciones legales y reglamentarias, se entenderán no escritas las normas estatutarias.

ARTÍCULO CUARTO. - La personería jurídica que se le otorga a la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE ENTRENADORES PROFESIONALES DE FÚTBOL**, proviene de las disposiciones contenidas en el Código Civil y el Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017. Por tal razón, dicha entidad no se considera como organización deportiva, ni forma parte del Sistema Deportivo Nacional que establece la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO QUINTO.- La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la **FEDERACIÓN ECUATORIANA DE ENTRENADORES PROFESIONALES DE FÚTBOL**, son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la aprobación estatutaria.

ARTÍCULO SEXTO. - Se solicita a la Dirección Administrativa, que de conformidad al artículo 31 y Disposición General Primera del Decreto Ejecutivo 193 de 23 de octubre de 2017, se sirva subir el presente Acuerdo, así como la documentación pertinente del expediente respecto de su constitución, en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS).

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Dispóngase a la Dirección Administrativa de esta Cartera de Estado, se notifique al peticionario con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Este Acuerdo entrará en vigencia desde su aprobación y suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito D.M., el 11 de diciembre de 2020.

ABG. FLAVIO ISRAEL VERDUGO ORMAZA
SUBSECRETARIO DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA

Elaborado por:		Abogada de Asuntos Deportivos
Revisado y Aprobado por:		Director de Asuntos Deportivos